



BOLETIN OFICIAL.



Gobierno Político de esta Provincia.

El Sr Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 del actual me remite la instruccion aprobada por S. M. en que se fijan las reglas que deberán observarse para el suministro de las raciones de campaña: su tenor es el siguiente.

INSTRUCCION que S. M. se ha servido aprobar para el mejor orden en el suministro de las raciones de campaña que se señalan á los Genera-

les, Gefes, Oficiales é individuos de tropa de las diferentes armas del Ejército; á los empleados en el cuerpo de Administracion y en el de sanidad militar, y á los demás funcionarios de guerra mientras se hallen sirviendo en los ejércitos de operaciones.

Artículo 1º

Las clases é individuos á quienes se declara el goce de raciones de campaña, y el número de estas que á cada uno corresponde percibir tanto en especie como en dinero, se espresan en el siguiente estado

ESTADO MAYOR GENERAL

DEL EJERCITO.

General en Gefe: se le asignan como mínimum las que al márgen se expresan, pudiendo extraer todas las demás que necesite, por deberse esta consideracion á su elevada categoría

General de Division. *Teniente General.*

Idem. *Mariscal de Campo.*

Idem. *Brigadier.*

Gefe de Estado mayor general. *Teniente General.*

Idem. *Mariscal de Campo.*

Comandante general de Artillería é Ingenieros *Teniente General.*

Idem. *Mariscal de Campo.*

Idem. *Brigadier.*

Idem. *Coronel.*

Mayor general de Artillería é Ingenieros. *Brigadier.*

Idem. *Coronel.*

Comandante general de Brigada. *Brigadier.*

Idem. *Coronel.*

Gefes y Oficiales del E. M. G. *Brigadier.*

Idem. *Coronel.*

Idem. *Teniente Coronel.*

Idem. *Comandante.*

Idem. *Capitan adicto.*

Idem. *Subalterno.*

Ayudantes de Campo y de Ordenes del General en Gefe, de los Comandantes generales de Division y de Brigada y de Artillería y de Ingenieros. *Coronel de las diferentes armas.*

Idem. *Teniente Coronel id.*

Idem. *Comandante. id.*

Idem. *Capitan. id.*

Idem. *Subalterno id.*

Aposentador general y Conductor general de equipages

Auditor general.

Vicario general castrense.

	RACIONES que les corresponden.		RACIONES que pueden sacar diariamente.		RACIONES que han de abonarse en dinero.		RACIONES de etapa que pueden extraer en especie.
	Pan.	Cebad. y paja	Pan.	Cebad. y paja	Pan.	Cebad. y paja	
General en Gefe	12	12	»	»	»	»	12
General de Division	8	8	5	5	3	3	6
Idem.	6	6	4	4	2	2	4
Idem.	5	5	3	3	2	2	3
Gefe de Estado mayor general	8	8	6	6	2	2	4
Idem.	6	6	5	5	1	1	6
Comandante general de Artillería é Ingenieros	8	8	5	5	3	3	6
Idem.	6	6	4	4	2	2	4
Idem.	5	5	3	3	2	2	3
Idem.	4	4	3	3	1	1	3
Mayor general de Artillería é Ingenieros	5	5	3	3	2	2	3
Idem.	4	4	3	3	1	1	3
Comandante general de Brigada	5	5	3	3	2	2	3
Idem.	4	4	3	3	1	1	3
Gefes y Oficiales del E. M. G.	6	6	4	4	2	2	3
Idem.	5	5	4	4	1	1	3
Idem.	4	4	3	3	1	1	2
Idem.	3	3	3	3	»	»	2
Idem.	2	3	2	3	»	»	2
Idem.	2	2	2	2	»	»	2
Ayudantes de Campo y de Ordenes del General en Gefe, de los Comandantes generales de Division y de Brigada y de Artillería y de Ingenieros	5	5	4	4	1	1	3
Idem.	4	4	3	3	1	1	2
Idem.	3	3	3	3	»	»	2
Idem.	3	3	3	3	»	»	2
Idem.	2	2	2	2	»	»	2
Aposentador general y Conductor general de equipages	Les de su emp.						
Auditor general	2	2	2	2	»	»	2
Vicario general castrense	3	3	2	2	1	1	2

GENERALES.

Teniente General empleado.	8	8	5	5	3	3	6
Mariscal de Campo idem.	6	6	4	4	2	2	4
Brigadier. idem.	5	5	3	3	2	2	3

INFANTERIA.

Coronel.	3	3	2	2	1	1	3
Teniente Coronel, Comandante y Mayor.	2	2	2	1	»	1	2
Capitan.	2	1	2	»	»	1	2
Teniente y Subteniente	1	1	1	»	»	1	2
Ayudante, Abanderado y Capellan.	1	1	1	1	»	»	2

CABALLERIA.

Coronel.	4	4	3	3	1	1	3
Teniente Coronel y Comandante.	3	3	2	2	1	1	2
Capitan.	2	2	2	2	»	»	2
Subalternos.	1	2	1	2	»	»	2

ARTILLERIA É INGENIEROS.

Coronel.	4	4	3	3	1	1	3
Teniente Coronel Comandantes y Mayores.	3	3	2	2	1	1	2
Capitan.	2	2	2	2	»	»	2
Subalternos.	1	2	1	2	»	»	2

CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJERCITO.

Intendente militar de 1ª clase, primer Gefe.	5	5	3	3	2	2	3
Intendente militar de 2ª clase. segundo Gefe.	3	3	2	2	1	1	3
Comisario de Guerra.	2	2	2	1	»	1	2
Oficial de Administración 1.º, 2.º y 3.º.	2	1	2	»	»	1	2
Idem 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º.	1	1	1	»	»	1	2
Factor de provisiones,	1	1	1	»	»	1	2

MINISTERIO DE ARTILLERIA.

Comisario.	2	2	2	1	»	1	2
Oficial 1.º.	2	1	2	»	»	1	2
Idem. 2.º y 3.º.	1	1	1	»	»	1	2

CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

Inspector.	5	5	3	3	2	2	3
Subinspector.	3	3	2	2	1	1	3
Consultor.	2	2	2	1	»	1	2
Ayudantes primeros.	2	1	2	»	»	1	2
Ayudantes segundos.	1	1	1	»	»	1	2

Artículo 2.º

La ración de pan se compondrá de veinte y cuatro onzas castellanas, y de diez y ocho su equivalente de galleta; la de cebada de celemin y medio, y de media arroba la de paja. En los casos de extraordinaria escasez de estos dos últimos artículos, se admitirá en la ración de cebada una parte de avena, algarroba, centeno ó maiz; y

RACIONES que les corresponden.		RACIONES que pueden sacar diariamente.		RACIONES que han de abonarse en dinero.		RACIONES de etapa que pueden extraer en especie
Pan	Cebad. y paja	Pan.	Cebad. y paja	Pan.	Cebad. y paja	
8	8	5	5	3	3	6
6	6	4	4	2	2	4
5	5	3	3	2	2	3
3	3	2	2	1	1	3
2	2	2	1	»	1	2
2	1	2	»	»	1	2
1	1	1	»	»	1	2
1	1	1	1	»	»	2
4	4	3	3	1	1	3
3	3	2	2	1	1	2
2	2	2	2	»	»	2
1	2	1	2	»	»	2
4	4	3	3	1	1	3
3	3	2	2	1	1	2
2	2	2	2	»	»	2
1	2	1	2	»	»	2
5	5	3	3	2	2	3
3	3	2	2	1	1	3
2	2	2	1	»	1	2
2	1	2	»	»	1	2
1	1	1	»	»	1	2
1	1	1	»	»	1	2
2	2	2	1	»	1	2
2	1	2	»	»	1	2
1	1	1	»	»	1	2
5	5	3	3	2	2	3
3	3	2	2	1	1	3
2	2	2	1	»	1	2
2	1	2	»	»	1	2
1	1	1	»	»	1	2

yerba fresca ó seca en lugar de paja, conforme á lo establecido en Reales órdenes vigentes.

Artículo 3.º

Las clases, especiales y cantidades de que se compondrán las raciones de etapa, serán las siguientes:

ONZAS CASTELLANAS DE

CLASES DE ETAPA.

	Carne.	Bacalao.	Tocino.	Arroz ó garbanzos.	Habichuelas ó habas	Patatas.	Acete.
1. ^a	16	"	"	"	"	"	"
2. ^a	8	"	"	6	"	"	"
3. ^a	8	"	"	"	8	"	"
4. ^a	"	8	"	4	"	"	1 1/2
5. ^a	"	8	"	"	6	"	1 1/2
6. ^a	"	6	"	6	"	"	1 1/2
7. ^a	"	6	3	"	8	"	1 1/2
8. ^a	"	"	3	6	"	"	"
9. ^a	8	"	2	"	"	16	"
10. ^a	"	8	"	"	"	16	2

Ademas se suministrarán diez y seis onzas de sal para cada 60 hombres, excepto cuando el suministro sea de la 4.^a 5.^a ó 6.^a clase de etapa. Al de la 1.^a clase se preferirá el de las 2.^a, 3.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a En ocasiones extraordinarias que determinarán los Generales en Gefe, comandante generales de Division ó de Brigada, se suministrará tambien racion de vino al respecto de cuartillo castellano por plaza, y en su defecto de aguardiente á razon de dos onzas.

Artículo 4.º

Nadie podrá sacar en especie mayor número de raciones diarias de las que en esta Instruccion á cada clase se señalan.

Artículo 5.º

Las raciones de pienso que se permiten extraer en especie representan el máximum de caballos que han de presentarse en acto de revista. En consecuencia se establece como regla general que de las expresadas raciones solo sea permitido sacar las correspondientes á los caballos revistados. Todas las demas quedarán á beneficio del Erario.

Artículo 6.º

En el número de raciones de pienso que se señalan para los caballos de Gefes y Oficiales de los Cuerpos de Caballería van comprendidas para la mejor inteligencia en la formacion de acopios y distribuciones, las que tienen detalladas en tiempo ordinario ó de paz, entendiéndose tambien que solo á este número y al arma de Caballería son aplicables los efectos de la Real orden de 10 de Agosto de 1837 en cuanto al aumento de dos cuartillos de cebada por racion en los casos que en la misma se previene.

Artículo 7.º

Los capitanes de las diferentes armas del ejér-

cito que en los de operaciones se hallen desempeñando las funciones de Gefes podrán extraer las raciones de pienso á estos señaladas, conforme á lo dispuesto en orden de 1.º de Agosto de 1836.

Artículo 8.º

Se declara tambien derecho á sacar una racion de pienso en especie á los capitanes de los diferentes institutos de la infantería que por heridas recibidas ó edad avanzada mantengan caballos, previa autorizacion para ello del Comandante general de la Division en que sirvieren.

Artículo 9.º

Los oficiales de Administracion militar y del Ministerio de Artillería que se hallen desempeñando las funciones de Comisario de Guerra, podrán asimismo sacar en especie la racion de pienso señalada á dicha clase conforme á lo dispuesto en Real orden de 5 de Noviembre de 1836. Tambien se dispensa igual ventaja á los referidos Oficiales de Administracion y del referido Ministerio de Artillería, que aun cuando no ejerzan las funciones de Comisarios de Guerra, sigan los movimientos del cuartel general ó los de las divisiones y Brigadas, ó bien se empleen en comisiones importantes del servicio que á juicio de sus Gefes les obligue á mantener caballo. Los Factores de provision que se hallen en igual caso podrán extraer en especie la racion de pienso.

Artículo 10.

Los Ayudantes 1.ºs y 2.ºs del Cuerpo de Sanidad militar tendrán tambien derecho á extraer en especie la racion de pienso que se les señala en dinero, siempre que á juicio de sus respectivos Gefes se hallen en el caso indicado en el artículo anterior.

Artículo 11.

El importe de las raciones de pan, cebada

y paja que por la presente instruccion no se permite sacar en especie, serán abonadas por la Administracion militar en dinero à razon de seis reales, regulándose la de pan en veinte y cinco y medio maravedís, la de cebada en tres reales veinte y cinco y medio maravedís, y en un real y diez y siete maravedís la de paja.

Artículo 12.

Si al efectuarse el ajuste mensual de raciones resultase que algun individuo hubiese estraido en especie mayor número de las que por esta Instruccion les correspondieren, se le descontarán en el mes inmediato à razon de cuatro reales racion de pan, de ciento sesenta reales fanega de cebada, y de treinta reales arroba de paja.

Artículo 13.

Como el importe de las raciones de etapa ha de descontarse precisamente de los sueldos y haberes de los Gefes, Oficiales y demas clases é individuos que se expresan en la presente Instruccion, y que por consiguiente es acto puramente voluntario el sacarlas ó no, se graduará el descuento de cuarenta maravedís por valor de cada una á los Generales, Gefes Oficiales, y el de un real solamente á los individuos de tropa, con el objeto de que estos con el prest y real de plus puedan hacer frente á dicho gasto y al extraordinario de vestuario y calzado que les ocasiona el actual estado de guerra. La racion de vino ó aguardiente se descontará á todos indistintamente al respecto de veinte maravedís. El descuento por la racion de etapa no variará aunque por circunstancias extraordinarias se componga de otras especies que las expresadas en el artículo 3.º

Artículo 14.

El suministro de raciones de campaña en especie y su abono en metálico en la proporcion que se espresa en esta instruccion, se hará únicamente á los individuos que se hallen empleados en los Ejércitos, cesando á los que á consecuencia de licencias temporales ó por cualquiera otra causa se ausenten de ellos, como no sea en comision del servicio para regresar á los mismos.

Artículo 15.

El ajuste de raciones se verificará mensualmente abonándose el alcance de las que deban acreditarse en dinero, al mismo tiempo que los sueldos.

Artículo 16.

Las raciones correspondientes al General en Gefe se facilitarán mediante recibo del Ayudante

de Campo que al efecto nombrare. Las de los Gefes y Oficiales de los Cuerpos con mando de tropas se suministrarán bajo recibo de un Abanderado, visado por el Teniente coronel de los mismos ó del que ejerza sus funciones, y del Comisario de Guerra, expresándose clasificadamente al respaldo la fuerza para que se extraen, á fin de que el General en gefe y los de Division ó de brigada puedan fiscalizar si hay ó no exceso en las exacciones. Para el suministro de raciones á los Gefes, oficiales ó individuos sueltos bastará solo un recibo autorizado con el V.º B.º del Gobernador del punto, ó del Gefe de Estado mayor ú oficial adicto comisionado al efecto y con el del comisario de Guerra, quien celará que no se omita la clase y Cuerpo á que pertenezcan. A los Gefes, Oficiales y demas empleados de Administracion militar, á los de Sanidad y demas individuos se facilitarán las raciones que les correspondan mediante recibo de los interesados visados por sus respectivos Gefes y por el comisario de Guerra. El Intendente militar del Ejército percibirá las que se señalan con solo su recibo.

Artículo 17.

Los Generales en Gefe de los Ejércitos quedan facultados en caso de escasez de víveres para limitar la extraccion de raciones hasta el punto que estimen conveniente.

Artículo 18.

La presente Instruccion empezará á regir en 1.º de Octubre del corriente año, sin que hasta dicha época tenga efecto en pro ni en contra de los interesados. Madrid 30 de Agosto de 1838. Aldama.

Lo que se publica en el boletin para general inteligencia. Guadalajara 24 de Setiembre de 1838.=Pedro Gomez de la Serna.

DIPUTACION PROVINCIAL.

De acuerdo de esta corporacion se subastan cien vestuarios para la Milicia Nacional de infantería compuestos de levita de paño azul celeste con golpeanteado y dos carreras de botones blancos cabeza de turco y su inscripcion, gorra de id. turquí con borla de seda negra, pantalon de paño garance sin vivos y chacó de ule con pompon, señalando para su remate en la sala de sus sesiones el dia 8 de Octubre proximo venidero.

Asi mismo se subastarán en dicho dia cuarenta pares de pantalones de paño garance para los salvaguardias de caballería é igual número de gris para infantería.

Lo que se anuncia al público á fin de que puedan interesarse los licitadores que gusten Guadalajara 23 de Setiembre de 1838 =Pedro Gomez de la Serna, Presidente =P. A. de la D. P. =Casimiro Lopez Chavarri =Secretario.

Imprenta del EDITOR: D. P. M. RUIZ, y hermano.